



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el respectivo trámite de notificación. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00364 00			
ACCIONANTE	Rosa Amelia Palomino Millan	C.C. No.	31.839.996 de Bogotá D.C.
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.		
DERECHO(S)	Mínimo vital, salud, seguridad social y tercera edad mencionados por la accionante.		
PRETENSIONES	Que se ordene a Colpensiones emitir resolución de reconocimiento pensional, conforme a lo dispuesto mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá e igualmente disponga el reconocimiento del pago del retroactivo causado.		

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN actuando por intermedio de su apoderado judicial, Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, seguridad social y lo que denominó tercera edad, los cuales considera vulnerados ante la omisión de dicha entidad en el reconocimiento del derecho pensional.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. Que la señora Rosa Amelia Palomino Millan, nació el 16 de febrero de 1960.
- 1.2. Que mediante sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 35 Laboral del circuito de Bogotá, se declaró la nulidad de traslado al RAIS de la accionada, por lo que se le ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, determinación en firme por la Corte Suprema de Justicia, Radicado Único 11001310503520220017700 (actual fase ejecutiva).
- 1.3. Que se retiró de sus servicios activos ante la Secretaría de Integración Social (último empleador) el día 16 de febrero de 2017.
- 1.4. Que el 3 de junio de 2022 radicó ante Colpensiones, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión.
- 1.5. Que la señora Rosa Amelia Palomino Millan no cuenta con medios económicos con los cuales derive su subsistencia.
- 1.6. Que la Administradora Colombiana de Pensiones ha guardado silencio ante la solicitud invocada.



2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a Colpensiones a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.1. Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La accionada allegó respuesta a este Despacho vía correo electrónico, en la cual solicita que se declare la improcedencia de la presente acción. Las razones de su defensa las sustenta en que el área encargada de lo ordenado se encuentra adelantando los trámites que corresponden, informando que primero la AFP Colfondos debe gestionar lo de su competencia conforme a la resolución del proceso ordinario.

Así mismo, indicó que dicha acción constitucional no es procedente teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que, para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, esto es, el proceso ejecutivo.

Finalmente, frente a la improcedencia expuso que la petición del 3 de junio de 2022 no se encontró radicada por parte de la Entidad y que no se evidenció poder legalmente otorgado por la señora Rosa Amelia Palomino Millan al abogado Diego Fernando Ballen para adelantar el trámite tutelar de la referencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulneró los derechos al mínimo vital, salud, seguridad social y lo que denominó tercera edad de la accionante al no emitir resolución de reconocimiento pensional. Previo a ello, se establecerá si existe legitimación en la causa por activa y si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de la señora ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – PODER.

Sobre este punto, se recuerda que la Ley 2213 de 2022, facultó el uso de las tecnologías de la información al momento de conferir determinado poder para actuar de la siguiente manera:

*“Artículo 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

“En esta oportunidad, la Corte indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los



hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo".
(Sentencia CC T-531-2022, reiterada en la CC T-024-2019).

3.2. ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, **si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.** En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, **no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia**”.* (CC T-471-2017) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

En la sentencia CC T-983-2007 se destacaron los elementos constitutivos según la jurisprudencia del perjuicio irremediable, así:

*“[...] dicho perjuicio depende del cumplimiento de los siguientes elementos: (i) en primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela ha de ser **cierta**. En esa medida, el juez de tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene un potencial de agresión auténtico, lo cual supone descartar aquellos daños que sólo de manera eventual o contingente puedan lesionar las libertades*



del Ciudadano. (ii) El perjuicio debe ser **grave**, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en sentencia T-1316 de 2004, implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular. (iii) La amenaza debe ser **inminente o pronta** a consumarse, con lo cual la autoridad judicial se encuentra llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable. (iv) Para terminar, es preciso que **las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización**. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones, tal como se ha planteado en la sentencia de la Corte Constitucional CC T-127-2014.

D. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL Y EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL:

De conformidad con los lineamientos de la acción de tutela, por regla general la misma no es el mecanismo apropiado para reclamar el reconocimiento de la pensión pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, prima facie, no corresponden al juez constitucional (Sentencia CC T-608-2019), ya que este mecanismo no puede reemplazar los procesos dispuestos por la jurisdicción ordinaria laboral (CC T-359-2019).

Lo anterior, no obsta para que la referida acción sea descartada de plano, pues tanto la jurisprudencia constitucional como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido eventos en los cuales, este tipo de controversias puede ventilarse a través de la acción de tutela.

Sobre nulidades de traslado, la Corte Constitucional en primer lugar ha señalado en reiterada jurisprudencia que aquellas personas que sean beneficiarias del régimen de transición pueden regresar al RPM en cualquier tiempo siempre y cuando, tengan cotizados 15 años de servicio o 750 semanas, al 01 de abril de 1994. Adicional a estos requisitos, el afiliado debe trasladarse todo el ahorro realizado en el RAIS al RPM y el ahorro hecho en el fondo privado no debe ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente que se exige en el RPM (CC SU-130-2013).

En segundo lugar, distintas salas de la Corte Suprema de Justicia han reconocido que procede la acción de tutela en los eventos en que se interpone contra providencias judiciales, en las cuales no se ha cumplido con las cargas impuestas por la misma jurisprudencia para apartarse del precedente establecido por la Sala Laboral de la misma Corte Suprema:

"(...) El ejercicio excepcional de la tutela frente a providencias judiciales, supedita su prosperidad al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional. Tales presupuestos, se encuentran clasificados en generales y específicos" (CSJ



Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente se podrían llegar a reconocer derechos de carácter prestacional de la seguridad social, si se presentan circunstancias especiales que permitan establecer la necesidad de intervención por parte del juez de tutela. En tal sentido, estableció una serie de requisitos, a saber:

*"[...] a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados**" (CC T-1069- 2012, CC T315-2017, CC T-608-2019).*

A su vez, la Sentencia CC T-421-2011 estableció que: "cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional de tutela versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago retroactivo de este derecho", siempre que se constaten los siguientes presupuestos:

- i. "Que exista certeza sobre la configuración del derecho pensional;
- ii. Que la afectación al mínimo vital sea evidente, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia del accionante, y
- iii. Que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir hayan estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo".

Por último, se ha expuesto que con relación a la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales que:

"Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: "(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo" (Sentencia CC T-426-2018).

IV. CASO CONCRETO

Para iniciar, es preciso indicar que la falta de legitimación en la causa por activa alegada por Colpensiones por no evidenciarse dentro del escrito tutelar poder legalmente otorgado por la señora Rosa Amelia Palomino Millan al abogado Diego Fernando Ballen para adelantar esta acción de amparo se encuentra subsanada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal como obra en el archivo 08 del Expediente Digital, y en tal sentido se pronunciará este Despacho.

Lo anterior, ya que desde el auto admisorio se requirió al Dr. Ballen para que allegara el respectivo poder, el cual envió en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 08 del Expediente Digital), con lo cual se constató la legitimación para actuar en los términos expuestos por la jurisprudencia (Sentencia CC T024-2019).

En lo que respecta al fondo de litis, se estudiará si hay procedencia del amparo solicitado por la señora ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN, quien pretende a través de este mecanismo se ordene a Colpensiones emitir resolución de reconocimiento pensional, conforme a lo dispuesto mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá e igualmente disponga el reconocimiento del pago del retroactivo causado.

Para resolver lo anterior, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se pueden reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del C.P.T. y S.S., máxime si el mismo ya se encuentra en curso y frente al cual se libró mandamiento conforme obra en la Respuesta del Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 06 del Expediente Digital) y en la consulta del proceso Radicado No. 11001310503520220017700:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
035 Circuito - Laboral			Dr. Juez 35 Laboral del Cto de Bogota		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN			- COLFONDOS - COLPENSIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CONTINUACION DE ORDINARIO 2017-00558					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Aug 2022	AL DESPACHO	D4			12 Aug 2022
25 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2022 A LAS 10:58:36.	26 May 2022	26 May 2022	25 May 2022
25 May 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO D PAGO // NOTIFIQUESE // DJS			25 May 2022
05 May 2022	AL DESPACHO	D4			05 May 2022
03 May 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/05/2022 A LAS 12:08:41	03 May 2022	03 May 2022	03 May 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo que da cuenta que, actualmente se adelanta el proceso preferente que está llamado a zanjar la controversia y frente al cual no se acreditó que sería ineficaz para el reconocimiento pensional solicitado.

Aunado a ello, debe advertirse que el amparo invocado tampoco puede concederse de manera transitoria pues no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable, de amplia magnitud que amerite la intervención inmediata del juez de tutela; pues si bien apela al concepto de la tercera edad, es menester recordar que la Corte Constitucional ha establecido la diferencia entre adulto mayor y persona de la tercera edad, para indicar que esta última hace referencia a los adultos mayores que superaron la expectativa de vida, la cual se considera para las personas que tienen más de 76 años (Sentencia CC T-013-2020), la cual no aplica al *examine* por cuanto la accionante nació el 16 de febrero de 1960 (Archivo 02, Fl. 37, Exp. Digital) y, en consecuencia, tiene 62 años.

En ese orden, la accionante no demostró siquiera de manera sumaria la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable, para hacerse beneficiaria de dicha prestación a través de este amparo constitucional, teniendo en cuenta que: i). no se demostró que la accionante ostenta una calidad de especial protección, por ejemplo, una enfermedad grave que le genere minusvalía, que es una persona de la tercera edad, entre otras; ii). argumentó que su único sustento está sujeto al reconocimiento pensional, sin acreditación más allá de lo dicho en los hechos del escrito tutelar; iii) cursa en la actualidad el mecanismo dispuesto por el legislador para el reconocimiento de los derechos aquí debatidos.

En síntesis, la tutela reclamada no es procedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad ni el requisito de inmediatez. Tampoco es procedente el amparo de manera transitoria por no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Por tanto, se decidirá en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO FERNANDO BALEN BOADA** como apoderado judicial de la señora **ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo al cumplimiento del requerimiento dirigido en el auto admisorio de la presente acción.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c42a912a4abd11a7c14f7e8dcc707f330383257a1569c21b1d60bc0d5f318f**

Documento generado en 16/08/2022 07:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>